

NÚMERO RADICADO: **134-0115-2017**
Medio Regional: Regional Bosques
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: **16/06/2017** Hora: 09:32:58.34... Folios: 3

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental impuesta ante la Corporación con radicado N° SCQ-134-0243-2017 del 08 marzo de 2017, el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)

Por la entrada al Municipio de San Luis, en el sector de belén, en la boquera se está construyendo un muro sobre la quebrada, tapando dicha quebrada.

"(...)"

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios precedieron a realizar inspección ocular al sitio donde acaecen los hechos, el día 8 de marzo de 2017, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0136 del 06 de abril de 2017 en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- Aunque la afectación ambiental no presenta una magnitud muy representativa, en el caso de haber una precipitación exagerada en cantidad, el drenaje será ocupado de manera parcial por estos excesos de lluvia provenientes de las laderas adyacentes al drenaje.
- Por lo tanto el muro y su enmallado en construcción, podrán ocasionar un represamiento con posterior avalancha drenaje abajo.
- El asunto es competencia de la Secretaria de Planeación Municipal y debe remitirse copia del presente informe técnico

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(...)"

Que mediante Oficio con radicado N° CS-134-0096-2017 del 24 de abril de 2017, enviado al señor HECTALIBAR TORO QUINTERO, Secretario de Planeación del Municipio de San Luis, se remite informe técnico con radicado N° 134-0136-2017 del 06 de abril de 2017, para su conocimiento y fines de acuerdo a sus competencias.

Que el 15 de mayo del 2017, se recibe nueva queja ambiental ante la corporación con radicado SCQ-134-0486-2017, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)

En el predio aledaño al mío, construyeron unas oficinas de una boquera, encima de la organalera por donde pasa el agua de (un caño), con este invierno está afectando mi predio, se está hundiendo, eso tiene llamado de atención y han seguido construyendo.

(...)"

Que el 18 de mayo de 2017, funcionarios precedieron a realizar visita de inspección ocular al sitio donde acaecen los hechos, de la cual se generó el informe técnico de queja con radicado N° 134-0188-2017 del 01 de junio de 2017 en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCION PRECISA DE LA SITUACION Y AFECTACIONES ENCONTRADAS:

El día 18 de mayo de 2017, se realizó visita técnica (entrada al Municipio de San Luis en el sector de Belén, en la bloquera), por parte de Cornare los funcionarios María Margarita Castaño Quiceno y Eneried Mejía Valencia, y por parte del municipio Juan Carlos Gómez Marin con el fin de verificar la afectación del predio del señor Gonzalo Valencia debido a construcción de oficina de bloquera, encima del organal de la quebrada La Guayabala Observando las siguientes situaciones.

- *El señor Genaro Zuluaga construyo unas instalaciones que se están utilizando para la fabricación de bloques de concreto. Al lado de ésta se observa otra construcción que es utilizada como actividades de carpintería en madera y además tiene un espacio utilizado como vivienda.*
- *Detrás de estas infraestructuras se pudo constatar la existencia de un cauce de quebrada, al igual que se escucha el ruido del agua, mas no se observa su caudal.*
- *En el recorrido por el cauce de la quebrada se encontró restos de sedimentos y huella de material de arrastre, lo cual indica que ésta ha aumentado su caudal en épocas de lluvia.*
- *Se observó que en el predio aledaño a la bloquera se realizó un acceso para adecuación del terreno, el cual está generando una leve sedimentación producto de las aguas de escorrentía y el arrastre de material estéril.*

- En cuanto al hundimiento que el señor Gonzalo Valencia relata en la queja, se pudo evidenciar la deformación superficial de un lleno, que al parecer se presenta debido al lavado de finos, lo que indica que éste se hizo sobre el organal de la quebrada con el fin de adecuar el terreno para construcción de las edificaciones existentes. Debido a las crecientes de la quebrada, ésta ha generado arrastre y erosión del material depositado, por lo cual se ha presentado el asentamiento del lleno.

Así las cosas es muy posible que se continúe con el lavado del fino en la fisura del organal y se produzca mayor asentamiento del lleno realizado, afectando las infraestructuras construidas sobre el organal de la quebrada.

CONCLUSIONES:

- De acuerdo con lo observado en visita técnica se corrobora la existencia de una quebrada y por consiguiente la ocupación del cauce por parte de los propietario de los predios intervenidos.
- Dicha quebrada no es visible en la parte baja donde se está presentando la queja por ocupación de cauce, puesto que ésta se oculta en la parte alta de la ladera mediante organalera.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Los presuntos infractores han construido obras civiles en el cauce de la quebrada, sin contar con el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental, actos contrarios a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivos de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las normas ambientales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, y que se consideran vulneradas son las siguientes:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en campo y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental vigente lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores GENARO ZULUAGA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 6.135.647 y GONZALO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.521, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que el expediente No. 05660.03.27055, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 6pm.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores GENARO ZULUAGA DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.135.647 y GONZALO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.353.521, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quienes podrán ser localizados en el Sector Belén del Municipio de San Luis. Teléfono: 3193937595 (Genaro) – 3117316626 (Gonzalo).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de San Luis.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.27055
Fecha: 06/06/2017.
Proyectó: Hernán Restrepo
Revisó: Diana Pino,
Dependencia: jurídica.